

Pero si el reo no fuiese excomulgado vitando, sino tolerado, siendo citado, y requerido por los Fieles, para viliadad de ellos, podríe comparecer por sí mismo á juicio, y responder su necesidad de Procurador, por la general concesión del Concilio Constantiente, que permitió á los Fieles el poder tratar con el excomulgado tolerado, ad evitanda peccata simularum, atendiendo en ello, no á favorecer al excomulgado tolerado, sino al beneficio de los demás Fieles.

93. P. Acusome, Padre, que me resilió, y rehusó el ejecutor en castigo, á que me condencé en Juez, man dandome, que yo mismo fuese el ejecutor.

C. Era el castigo grave, ó cosa leve? Porque bien puede el Juez condencar al reo, á que él mismo se castigue, siendo el castigo leve; y así en las Religiosas mandan por castigo los Prelados á los subditos, que ellos mismos romen una disciplina de su propia ma-

P. Padre, bastante recio era el castigo á que me condencó el Juez.

C. Y era el castigo pena positiva, ó privativa?

P. Padre, pena positiva era.

C. Cuando el Juez condene á pena positiva; v. g. suspensión de oficio, ó puesto honorífico, el mismo reo ha de ser ejecutor del castigo, privándose del oficio, ó puesto á que le condencan; mas si el castigo fuere positivo, y recio, no puede el Juez condencar al reo, á que sea el mismo ejecutor de su castigo, y así no pueden condencar á un reo á que él mismo le corre un miembro, ó le ahorque, ó mate, ó rompa vencas; mas pueden co denarle en que otros le dén ese castigo, y entonces el subdito esté obligado á poner los medios conducentes á la ejecución, como si le condencan á ahorcar, debe salir de la cárcel, llegar al suplicio, subir la escalera, &c. Y si le tenten á delitiar, ó pena pecuniaria, debe salir de su patria, y pagar el dímetro á que ella condencado. Sic Villalobos en la Suma, tom. 2. trat. 26. difíc. 10. per totam.

94. Si el reo antes de la sentencia del Juez incurre en las penas impuestas por las leyes, se dixo en mis Conferencias Moral, part. 1. trat. 3. conf. 6. §. 2. num. 8. & seq. pag. 160. Y si les licito al reo huirse de la cárcel, romper las pueras, y prisones, antes, y después de sentenciad, y si otros pueden ayudarle á ellos, se dixo también en el lugar citado de las Confer. §. 3. num. 18. y 19. pag. 162.

CAPITULO VIII.

Del oficio, y estado del Acusador.

95. P. Acusome, Padre, que en cierta ocasión acuse á una persona ante el Juez por un agravio, que me avía hecho.

C. Lo hizo V. m. por odio, ó por zelo de la justicia, ó vindicación pública?

P. No me faltó zelo de la justicia, ni niego, que fue mezclada mucha parte de odio, ó malevolencia.

C. Acusación est latio rei de criminis ad viandam publicam sive loj. Et a cum obligatione probandi delictum.

En que le diferencia de la denuncia, por que el que venia, no se obliga á probar el delito; pero el acusador si. Seis condiciones requiere la acusación: La primera, que se haga por escrito: La segunda, que en la acusación le ponga el nombre del acusado, y acusador: La tercera, que se expresa la especie del delito, de que el reo es acusado: La cuarta, que se señale el lugar, en que el delito se cometió, y el mes, y año: La quinta, que se ponga el dia, y año en que se intenta: La sexta, firmar el acusador su acusación. Algunas personas están excluidas de poder acusar, como los pupilos, los que no han llegado á la pubertad, los enemigos capitales, y otros, como se puede ver en Villalobos tom. 2. trat. 15. difíc. 4. per totam.

96. Supuesto esto, digo, que es cierto, y de fe, que la acusación se hace como se debe, con verdad, buen zelo, sin mala intención, no solo es lícita, sino meritaria; como dice Machado tom. 2. lib. 6. part. 4. trat. 1. doc. 1. num. 4. Pero también es cierto, que si se hace con mala intención por odio, ó mala voluntad, es pecado mortal contra la justicia, ó terá contra justicia, con obligación de restituir, si se hace faltamente. Regularmente hablando, suele hacerse con odio, y pasión; por tanto impuesto en ocho, que los Confesores, y Padres de Almas, te interpongan con las personas injuriadas, para que desistan de la acusación; y lo mismo hagan los Procuradores, y Ministros, no dando luego oídes al acusador, que lo irritado en cólera, y lleno de lafia, é ira viene ante ellos, sino procurar templatos, proponiéndoles las inquietudes, las culpas, los gaflos, y daños, que le les han de seguir, y sin la infamia, que te les ha de ocaasionar, corriendo el negocio por Tribunales; pues lo que resulta es, que después de muchos peleas, y gaflos, solo se le ha conseguido, que el Reyno se ayá llenado de las voces de la infamia, y que le diro, lo hizo. Lo Cristiano, y santo es, en tales lances, mediar alguna persona de autoridad, para que el agresor satisfaga el agravio hecho, la parte ofendida quede condecorada, el ofensor corregido, y el rompimiento sepultado; cosa que se circularán muchas ofensas á Nuestro Señor.

97. P. También me acuso, Padre, que en una ocasión intenté acusar á una persona, por un delito que avea cometido.

C. Era el delito solo en ofensa de V. m., ? Porque siendolo, no solo no estaba obligado á acusar, sino que hasta tanto, y loablemente en perdonarlo, con pacientia Christiana.

P. No era el delito en ofensa mía.

C. Y era en detrimento del bien público? Como en delito de lesas Maiestades, ó tracición contra la República que en delitos, que son contra el bien público, ay obligación de acusar al malhechor; como dice Santo Thomas 2.1. q.68. art. 1. in corp. Et ideo dize el Doctor Angelico) serimur in furtu tate, quod uerba in detrimentum Republicae tenemus hominem ad accusationem.

P. No era de ella calidad el delito, y que se avea cometido.

Capítulo VIII. Del Acusador.

C. Y ésta tal, que se podía probar? Porque no pudiendo probar, tampoco avia obligación de denuncia; como dice Santo Thomas 2.1. Omittendo sufficienter pos sit probari, quod pertinet ad officium accusatoris. Pero en delito de herejia, ay obligación de declarar al que confite que es hereje, aunque no le le pueda probar; y el delez en esto lo contrario, es caso condonado por Alejandro VII. en la Propos. 5. cuya explicación se puede ver en este libro, trat. 17. §. num. 32.

P. Padre, bien podria probarse el delito, de que yo no acuso.

C. Y era el delito en daño de algún inocente? Porque si lo fuese, y no tuviese otros remedios, para defender al inocente, sino acusar al delinquente, avia obligación de denunciarlo. Sic Trullench tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 2. dub 2. num. 2.

P. Tampoco era el delito de este genero.

C. Y era V. m. persona, que por su oficio estuviese obligado á acusar, como Guarda, &c. Porque si tal es persona, obligada por su oficio á acusar, no lo hacen, pecan contra justicia y la obligación que tienen de restituir, la explique en la 1. part. de la Pract. trat. 7. sobre el 7. precept. cap. 5. part. 9. num. 147. & seq. pag. 123.

P. No tenía yo ninguno de estos oficios.

C. Pues qué especie de delito era el que V. m. deixó de acusar.

P. Padre, era un amancebamiento.

C. Y era público, y císcandaloso.

P. Si Padre.

C. Y avia edictos, ó mandato con censura promulgada por algún Juez, ó Prelado, para que se mandase castigar los pecados públicos:

P. Si Padre, el Obispo andava en visita, y con excomunicación mayor mandó; que le declarasen los pecados císcandalosos.

C. Pues en ese caso estaba V. m. obligado á manifestar á este delinquiente ante el Prelado, ó por modo de acusación; ó si no quería en forma de acusación, por no obligar á probar el delito, á lo menos lo debía hacer por modo de denuncia judicial, para que el Juez procediese al castigo, y remedio de tanto mal. Villalobos ubi supra difíc. 2. m. 4. y num. 10. Y omitiendo esta diligencia incurrió en la excomunicación, que el Obispo avía publicado: y siendo el pecado público, y císcandaloso, no se avía de hacer la corrección fraternal antes de denunciar; como dice Santo Thomas 2.2. q. 3. art. 7. in corp. Igudem sunt publicata (peccata) non est tantum abibendum remedium ei, qui peccavit, ut melius fiat, sed etiam alijs, in quorum nos iam debemus, ut non scandalizentur. Et ideo talis peccata sunt publicata erga omnes &c.

98. Concluyo brevemente este Capítulo, con advertir, que el Actor le parece mucho al acusador: y el Actor se llama el que pone la demanda en juicio, y el demandado se llama reo: y que los actos, que ejecuta el Actor excomulgado, son válidos, si el reo, ó Juez no le ha puestlo la excepción de la excomunicación. Y si fuere excomulgado vitando, debe el Juez repetirlo,

aunque el reo no le objete la excomunicación. Avia de cen. 1. art. 2. cap. 6. difíc. 7. sub. 1. Mas si pretendiere fer Actor en la causa de la excomunicación, ó probando que no esté excomulgado, ó que no debe fer abducido, se le ha de admitir en juicio. Vease á Machado tom. 2. lib. 6. §. part. 4. trat. 1. art. 3. per totum.

CAPITULO IX.

Dela tasa que en este Reino de Navarra señalan las leyes á los Ministros.

99. En el discurso de este Tratado he hablado algunas veces de los derechos, que fingen la tasa de las leyes de la Recopilación, pueden y deben llevar los Ministros de los Tribunales; y en este Capítulo hablaré de lo que acerca desto determinan las leyes de Navarra, para que los Confesores de este Reyno tengan noticia de ello, para gobernarse con mas acierto en las confesiones de los tales Ministros.

100. En la ley 16. lib. 2. tit. 1. 8. de los juzgados, se pone el arancel, que se hizo para los Ministrillos de justicia el año de 1679, y se señala lo que deben llevar los Relatores de los Tribunales Reales, Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte; y le manda, que no se exceda de ello, pena del quattro tanto aplicada la mitad de esta pena á la persona, á quien llevaren mas derechos de los permitidos; y la otra mitad para la Camara, Fisco, y denunciante, por tercias partes. En el lib. 5. tit. 1. de Obispes, se determina lo que deben llevar los Notarios de la Audiencia Eclesiástica, los Secretarios, los Abogados, y Procuradores. En la ley 3. lib. 2. tit. 1. se señalan salarios á los Receptores Reales. En la ley 15. del mismo libro, tit. 12. se manda á los Escrivanos de los juzgados, guardien el arancel, y que no excedan de él pena de veinte ducados, aplicados para el Alcalde Fisco, y denunciante, por iguales partes. En la ley 1. cod. lib. tit. 14. se manda, que los Patrocos, y Oficia es, guardien el arancel.

101. Deben los Ministros de justicia guardar en conciencia esta tasa, y arancel, sin ue les puedan arochar veinticuatro ducados, que los tiempos estén mudados, y que aunque antigamente estas leyes eran justas, no lo serán. Porque esto no tiene cabida alguna en este Reyno, poi ser la ley tan moderna, pues se hizo el año de 1679, y en diez años que ha se hizo, no han mudado los tiempos tanto, que por esto se repue por injusta la ley, que tan justamente talos otros derechos.

Ni basta tampoco el decir, que ésta ley es penal, como consta del num. 100. y de la ley 16. lib. 2. tit. 1. 8. allí citada, que pone pena del quattro tanto al Ministro que excediere en los derechos: y siendo ley penal, es probable, que no obliga en el fuerro de la conciencia. Respondo, que aunque ésta ley, por la parte de fer penal, pudienda obligar en conciencia; pero obliga por aver faltado, y meciido el precio, que merece el trabajo del Ministro; lo qual concluyo en esta forma. Nadie puede llevar en conciencia mas precio que una cosa, de lo que la misma cosa merece. Sed fué ésta que ésta ley medias, hecha con acuerdo comun de

vn Senado tan venerable, y vn Reyno entero, juzgó, que no merecía el trabajo de los Ministros de justicia la más precio, que el que allí se tenido. Luego ningun Ministro de justicia podia llevar por su trabajo mas precio, que aquél que señala en la tassa, y arancel de la ley.

103 Ni tampoco pueden escularse con decir, que los litigantes les hacen donación gratuita de este exceso de precio; porque es tal o decir, que es gratuita la tal donación, sino muy violenta. Lo vno, porque los Ministros suelen pedir mas de lo justo; lo otro, porque preguntando la parte; quanto se debe por este despacho? Les responden, eche Vuesa merced lo que quisiere; y el pobre litigante, ya por tener grato al Ministro, y ya por su mismo pondonor, y por no parecer estafado, y miserible, ofrece mas de lo que puede, ni debe llevar el Ministro. Y finalmente, porque vén, que muchas vez es mas asistido, no el que tiene mas razon, sin el que paga mejor, y que el que es mas largo en dír dinero, es mas prompta, y ávidamente despachado, dan por este respecto, forzados de la tibieza, y codicia de los Ministros, lo que ni debian dar, ni las colas corriessen con mas Christianidad, y zelo.

104 En los demás Reynos no puedo saber la tassa, y arancel, que tienen señalados los Ministros; si la tal ley está antigua; y si respecto de la variedad de los tiempos, aya necesitado de alguna reforma. El Confessor lo podrá preguntar al Ministro, que llegare á sus pies, pues supongo, que todos los Curiales deben tener noticia de la tassa que en este ay, como cosa tan de su preciosa obligacion, para saber quanto pueden llevar por su trabajo, en el fuero exterior, é interior; y que preguntados del Confessor, responderán, y dirán con legalidad, é ingenuidad Christiana la verdad, en el caso presente, y en los demás, que importaren para sus alma; pues en este Tribunal Sagrado de la confesión, no es el mas dichoso, y mejor despachado, el que es mas ardiente negociador, sino el mas humilde, devoto, ingenioso, comitito, y fer voroso; no aprovechan aquí las trampas ingales, sino la verdad, la fumisión, el reconocimiento, la compuncion, las legüimas, el proposito veritadeto de una cundida general de los vicios todos, y pecados.

CAPITULO X.

De la irregularidad, que incurren los que cooperan en causas criminales de sangre.

Por no confundir esta materia de la irregularidad, que ex defecto lenitatis, incurren los Ministros de justicia, Abogados, y acudidores, en causas de sangre, no la he tocado en los Capitulos precedentes de este Tratado; y la he reservado para ponerla aqui junta, tocando con brevedad lo perteneciente á ella; por los Paragraphos siguientes.

105 E

§. I. De los Jueces:

104 **E**l Juez Eclesiastico, ó Secular, que da sentencia en causa de sangre, condamnando á muerte, ó mutilacion de miembro, queda irregularis ex cap. in *Archipiscopatum, de raportibus, cap. in falso, de homicidio, & cap. in litteris, de excessione et ratiocinio.* La misma irregularidad incurre el Alférez del Juez, que da semejante sentencia Ita cum Soto, Villadegos, y la comun, Avila de *en part. 7. disp. 5. fol. 2. dub. 1.* Mas es muy probable, que el Juez, y Alférez, que dan sentencia de muerte, ó mutilacion, no quieran irregulares, si no le sigue el efecto y ejecuta la sentencia. Si Navarro *cap. 27. num. 11. y otros.* Ni quedan tampoco irregulares los, que condenan al reo á galeras, aunque él muera en breve allí con el trabajo. Leandro del Sacramento *part. 1. tr. 2. fol. 1. quarto 18.* Ni le hace irregular el Juez, que condena al reo al tormento, ó oro catigo, con que se debilite algun miembro, tanto que no pueda vivir de él como con Panormitano, y otros, dice Navarro *ibid. num. 206.* Pero queda irregular el Juez, que condena á muerte, ó mutilacion, aunque el reo no esté bautizado, ó esté defcomulgado; en otros muchos casos que pueden verse en Leandro del Sacramento *sopra a quatuor. vñq ad quatuor. 40. iniquitate.*

§. II. Del Abogado:

105 **E**l Abogado, que defiende causa criminal contra el reo, si este es condenado en sentencia de muerte, ó mutilacion, seguido de efecto, queda irregular; mas lo incurre en ella el Abogado, que defiende la causa del reo; aunque esta sea tentenciada á muerte, menos que lo condensaren por su negligencia, ó ignorancia. Vilalobos en *la Suma, tom. 1. tr. 2. fol. 1. al. 27. num. 5.* Ni aunque por defender la inocencia del reo, le siguielle per accidens ser condenado á muerte el acudidor, no quedaria irregular el Abogado, que defendió al reo, menos que en la defensa objetasse alguna cosa al acudidor; convenciendo de calamitud que i de ello le siguielle ser condenado á muerte el acudidor; quedaria irregular el Abogado. Sic Palau *part. 6. tr. 2. fol. 29. disp. 6. punt. 14. fol. 3. num. 6.* Queda tambien irregular el Abogado, que injustamente defiende al reo, y por la injusta defensa es condenado el acudidor á muerte, ó mutilacion; menos que le creute la buena fe, con que crea que la acusacion fue injusta, y justa la defensa del reo. Ita Bonacina *tom. 1. disp. 7. de irregular. 4. punt. 2. num. 5.*

106 Lo mismo que avemos dicho en este §. del Abogado, se ha de entender tambien del Procurador, pues en ambos corre la misma pasiedad, y milita la misma razones, alios los que aqui para Bonacina *sup. n. 7.* Tambien incurre en irregularidad, el que aconseja

Cap. X. De la irregularidad, que incurren los Ministros de Justicia. 351

al Juez, para dar sentencia contra el reo, y por su consejo le sigue condenante á pena de sangre, ó muerte; mas no lo incurre el Confesor, que no quiere abolicionar al Juez, si no da sentencia de muerte estando obligado en conciencia á darla; ni tampoco quando obliga al reo á que confesse el delito, que debe manifelar por natural derecho, aunque sea el delito digno de muerte. Videat *Palau loc. cit. num. 7. 8. & 9.*

§. III.

Del Acusador, y Denunciador.

107 **E**l que acusa, ó denuncia al reo, si por su ocasion es condenado á sentencia de sangre (ella es, á muerte, ó mutilacion de algun miembro) incurre en irregularidad: ex cap. Clerici, ne Clerici, vel Monaci, & cap. cap. sententiam sed. tit. Pero si no le sigue la muerte de su acusacion, ó denuncia, sino por otro camino, como si acusó de alguna culpa leve, y el Juez excediendo los terminos de la justicia, condenase al reo á muerte, ó mutilacion; no quedaria irregular el acusador, ni denunciador; como ni tampoco si llevando actuado al reo por culpa de su mercedora de castigo tan grave, despues sobreviene otra a por la qual le condenan á muerte, ó mutilacion. Ita Laymon *tom. 1. lib. 3. fol. 5. tr. 2. fol. 3. num. 6.* Alter vero. Tampoco incurre en irregularidad el acusador, ó denunciador, que protesta expresamente, que no intenta la venganza, ó pena de sangre contra el acusado, aunque alias por Derecho se deba al delito castigo de sangre: consta ex cap. Prelatis, de homicidio, In 6. que dice: *Protestando expresso, quod non intendo, seu penam anguinis non intendam, imputari non debet: quoniam alius in talis causa de iure debeat penam anguinis irrogari, si iudex mortem illis inferat, iustitia exigere.* Y atende á la Glosa, que tampoco se impune al que accusó, ó delató, si el Juez injustamente condenase al reo á pena de sangre; y no es necesario que esta procedencia le haga junta con la acusacion, basta que se haga antes que el Juez profera la sentencia; y tambien es probable, que no incurre en la irregularidad, aunque interiormente tenga animo de que el reo sea castigado en pena de sangre, si exteriormente protesta, que su animo no es elle. Ita cum alijs Avila part. 7. disp. 5. fol. 2. dub. 9. Pero se note, que para quedar libre con la procedencia el acudidor de incuir en la irregularidad, ha de tener el negocio en causa propria, en que consiste la satisfaccion del año, que le ha hecho á la persona, ó bienes; tambien puede estenderse á las cosas de sus consanguineos, como con Hurtado y otros dice Diana *part. 4.*

112. de irregular. 33.

§. IV. De los Testigos.

108 **Q**ueda irregular el testigo, que depone contra el reo, en causa criminal, cuando se sigue de su testimonio muerte, ó mutilacion; mas no lo quedara si depone en favor del reo, aunque per accidentem se sigue de ello testigo condenado á muerte el acusador, como le dixo del Abogado; ni tampoco quando depone contra el reo en delito, que no merece pena de sangre, aunque el Juez por malicia, ignorancia, ó otra causa condenasse al reo en pena de muerte. Villalobos *tom. 1. tr. 2. fol. 21. disp. 27. num. 2.* Y es probable, que no la incurre el testigo, que obligado del trastorno del Juez, ó forzado de miedo grande, testifica en causa de sangre, aunque se siga sentencia capital contra el reo. Ita Coninch de *Sacram. disp. 18. de irregular. dub. 10. num. 96.* Y une que Leandro del Sacramento, *part. 5. tr. 2. fol. 7. 9. & 20. quatuor. 70.* con otros, juzga, que el testigo (y tambien el Abogado) que testifica en causa de sangre, se encasa de la irregularidad, si hacen la protesta, como el acusador; pero no lo tengo ello por verdadero, sino lo contrario, que es comun entre los Doctores, porque el texto del cap. Prelatis, arriba citado, que figura al acusador, es por permitirle la justa defensa de la propia causa: *Petunt (dize el texto) emendam libi furi, & provideri.* Sed sic est, que el testigo no puede depoñer en causa suya, que es el caso, en que el Derecho encula con la protestacion de incuir en irregularidad; luego no le esculará el testigo, que depone en causa de sangre, de incuir en la irregularidad, aunque haga la protestacion, que encula de ella al acusado.

§. V.

De los otros Ministros, que concurren á la pronunciacion, ó ejecucion de la sentencia de sangre.

109 **I**ncurrin en irregularidad los Notarios, Secriarios, ó Escrivanos, que escriuen la deposition de los testigos contra el reo, que es condenado á muerte, ó mutilacion; y los que escriuen, ó dictan la sentencia de sangre, ó firmau, y sellan la que escriuen el criado; mas si la escritura no fuere autentica, sino como de persona privada, es probable, no incurre en la irregularidad; como ni tampoco el oficial del Notario, que escriue, ó traslada la dicha sentencia. Leandro del Sacramento *sopra. §. 4. quatuor. 86. 287.*

110 Tambien quedan irregulares los Alguaziles, y demás Ministros, que acompañan al reo al lapillo para que no le huysa, y el Calcelero, que abre la puerta de la carcel; y el Verdugo, que da tormento, y abrocha, ó corta la cabeza al delinquente, y el pregonero, que va publicando por las Cailes la causa del condenado. Los que son causa de que el reo muera mas precipito, quedan irregulares; verbi gratia, el que dice

dize al reo, que ponga la cabeza al palo, en que te la han de cortar, & que tuba aprieta al cadalso, ó al verdugo, que asile el asero. Pero si los que van acompañando, inadvertidamente dixieren al reo, para consolale, que anduviese con servos, & pícase acaso al juzgado, que le llevase, no procurando la aceleración de la muerte, no quedarían irregulares. Tampoco lo quédaría, el que por aliviar la afrenta del delinquiente, suplicase al Juez, que no le llevase por todas las Calles, ó no le pasalle por las puertas de su casa, aunque por accidentes le siguiese, que el reo muriiese antes por ella ocasión. Ni tampoco es irregular el Confesor, que viene en buena disposición al reo, dice al verdugo: Nauic eximpte el hacer vuelto oficio, que yo ya he hecho el mío. Vide Villalobos *apra num. 10. & seq.* Ni incurre en irregularidad, el que en general esté al verdugo como se compone el nudo, ó le buele el cepo, quando no sucede esto, aviendo reo en particular a quien ajeticiar. Ni tampoco los irregulares los que en común vendan maderos, cordeles, y otros instrumentos, de que fuese vestir para castigar los malhechos; ni lo fera, el que hace braca, cordeles, ó cuadillo determinadamente, para castigar alguno delinquente particular. Vale a Leandro del Sacramento *obi apra., quart. 94. 795.* y generalmente todo lo que concierte a la irregularidad, que se incurre en desfallecimiento, se puede ver si importare, en este Autor, que lo nota muy de propósito en el lugar citado, *ap. 7 per totam.*

CAPITULO XI.

De la exhortacion, que el Confesor ha de hacer á los Ministros de justicia.

C Grande, pesada, y estrecha es la obligacion, que á V. m. incombe, señor mío: ha puesto Dios en la Tierra los Tribunales para la conservacion de la justicia, defensa de la inocencia, freno de los vicios, liquidacion de la verdad, verificacion de la razon, remedio de los excesos, y reformacion de las culpas; con que la licenciola osadia de los arrojados hijos del siglo, se revela contra el Criador, escandalizando al mundo, inquietando al bueno, perturbando al justo, siendo ocasion de tropico a las almas, y sembrando la cizaña inferior de la discordia entre las plantas vivas de los pacificos.

Y si los que por su oficio están obligados á que se mantenga la paz, se conserve la equidad, le desfieren el vicio, y la virtud se acreciente, son los que forman discordias, ocasionan enemigos, desfiguran la justicia, preservan la verdad, figuran la falsehood, el engaño, la mentira, la trampa, el enredo, y cíacos de la pasion, preños de la codicia, pintan la infamia con colores de equidad, vilieren la injusticia con la cara sobrepuella de razon, y á la apariencia de la iniquidad dan semblante de verdad; qué estafagos, pernacaciones, y malas, no e han de seguir de ellos per judiciales excesos? Que bien lo engaño, y quan-

elegante, y verídicamente lo ponderó San Cipriano *lib. 2. Epist. Epis. 3. ad Donos Eorum* (dice el Santo) fortasse videatur immuno: il. uoc acies tuum flecte, pura uite, que nescieris, iuuenies. Parecerá el Tribunal en logros de innumeridades, en que solo se ampara la fama; pero si bueles á él concuidado los ojos de la atencion, italiana, y verás, no virtudes que amar, sino virtudes que detestar.

Prologue el Santo *Inter leges i; sus delinqnctus, has ter inra petatur; innocentes, nec illis vbi defenduntur, reseruantur.* Savit invicem discordantibus robies, & inter rotas, pace raptu, foras nubibus magis subannus. Qué mayor latina, que las leyes que avian de ser mucho para defensa de la virtud, tean que le rozañ, y báscala ligaron el pecado! Que el Derecho, que avia de ser regla de la rectitud de los Ministros, le vea confundido con los torcidos procedes tuyos? Y que no halle amparo la inocencia, donde tenia asilando tu mas poderoso paradero? Litigan llenos de lafa los homenes, y otros los nudos de la pa entre los Miliarios, arden los Tribunales con el fuego del odio, y pasion. Añade San Cipriano: *Qui' int' hoc verò subveniat?* *Parricidii Sed prævaricatur, decipi.* *Index i seculis et nasci vénit.* *Qui' edes criminis vindicturas, admisit;* et reu' inno[n]cias peras, si uincens ludex. *Elegrand ubiq' delito,* & possum multiformi genere peccatas per imp[er]ebas mentes nocet viris spirar. Quien les remedie entre males tantos? Sérálo acaso el Abogado que patrocina? Peto, ó que prævarica, y adultera las leyes para engañar! Lo fera por ventura el Juez. Mal lo podrá hacer, si vende la justicia! No podrá ser remedio á tanto daño, el que asentado en el Tribunal, para conservar la justicia, se defienda á la fina profunda de la maldad, é injusticia. En hogueras ardientes de vicio se quema la tierra toda: arrancase la pestilente ponzoña por los conductos venenosos de muchas apetidas affectiones: falta en los Miliarios agua saludable de zelo, para templar tanto fuego, y traça oportunia de virtud; para sanar tanta perfidia: *Sicut cui insimulat* (concluye San Cipriano) *calumniatus impugnat, testis informat, verobique graffatur in mendacium eritimum proficitur vice realius audax;* *sicut interior nocentes, nec cum inuicem suis persequuntur.* Acuta el enemigo capital lleno de simularios, y encano; impugna el contrario revestido de calumnia, y engaño. El testigo, ha celocepto á Diósquii su nombre Samisimio, que jura, depone infamias, y faldedades por todas partes le mira desfendida la mentira, y delito: la ciudad alta le vende con voces perverbiadas los culpados tales á veces abuchos, y condenados los inocentes.

i.11 Proture, hijo, también no techis presentes ni diños de los litigantes; contentate con llevar los detechos, que las leyes, y razones permiten; nore que tiene gran peligro de perderse el Ministerio, que tecibe estos agujeros: *Ne aciejas manera* (dice Dios. *Exod. 23. v. 8.*) *que etiam excacare prudentes, & subteranea inforas.* Si los pusiereys justos le previnieren con los dadiños, temá V. m. lo miloso, aunque le repuis por discreto, y atento. Tene las armas estrenadas; re-

Capitulo XI. Exhortacion á los Ministros de Justicia.

153

cibir dones, y prestas para cometer maldades, viene á ser lo mismo, legon lo que dice David *Psalm. 25 v. 10.* *Et quoniam meminas iniustitiae suis, dexter a tuum repletu' el manibas.* No prende mas estrictamente á la avilla el lazo, que el beneficio, y don apisona el que le recibe: *Vt aves, loquio, sic bonitas ante caputur.* Dijo San Gregorio Nazianzeno, *inuentus.* Aquel grande Obrero Deum sibiens, claudo para alegar en Athenas contra los Milesios, le embia en enemis con vnos legados mucha dinero; con que pervertido dexó de querer contra ellos, fingiendo un accidente en la faucesis qual confronta con lo que dice S. Pedro Damiano *lib. 7. Ep. Epb. Accipiens manibus suis, si contr' auctor' suum usq[ue] agere columus: mox in nostra uerba mollescere l'extensis acumen & tundire lingua quodam pudoribus erubescere precepimus.* El entendimiento le tiega con los dones, la voluntad le apasiona con el orgullo; la lengua le entorse para hablar, contra quien hizo el favor; ni el Juez sabrá conferir tu exhortacion, ni el Abogado penetrar al Deo, oñjui el Procurador resistir á la injusticia; ni el Secretario guardar la legalidad; ni el testigo deponer la verdad; ni el acusado manifestar el delito; si le dexan llevar de la codicia, y son faciles en reciproca: las dadiñas, que les partes ofrecen.

i.13 Pondere, hijo, aquellas palabras, que disco Dios, que cada qual les asombra en la otra vida, por aquel camino por donde pecó: *Per quae peccat quis, per hoc & conqueror.* *Sapiens, c. 17. V. m.* que anda en Tribunales, advierta, que ha de llegar á otros Tribunales mas severos, y mas enteros; y haga en sí mismo ponderacion de que es certísimo, que ha de venir á V. m. en la hontan, y el punto en que ha de ser presentado á residenzia ante el Supremo Juez de vivos, y muertos; si allí solo se halla la verdad, la equidad, y justicia: *Si adiabit oben terra in quietate, & populus in veritate sua.* *Ps. 91.* No aprovecha los fraude, nada fuvién los ingeniosos artificles que ideó la vasta presumptione no se pierden palas las faltas, no retagueras las grandes culpas, no dicatar los excesos; ni trampear la cara, que ha de decirte ante un Juez tan poderoso y recto; y todo ciò que nadie puede ocultarle, y todo ciò presente. Allí le verán prelentes las finazenes, que en los Tribunales humanos passaron; se manifestará, con tuvo mucho mas poder la pasion, que la justicia; el juicio, que la verdad; el resuello, é intercession tuvo, valimiento para doblar la constancia del Ministro, é inclinar la vara de la justicia; é la parte menos justa, torciendo la balanza de la equidad con el pie de la davia; respeto humano, y dependencia de la tierra.

i.14 Ulteriormente, fera muy diverso el Juicio Di vino del humano, y aun diferente el Tribunal de Dios, que los Tribunales de los hombres; como lo notó el Cardenal Pedro Alfonso en las meditaciones sobre el *Ps. 43.* *Indica me Deus, & tu distendo estas palabras:* *A tua propria terra, que non natus verbis humanis habeo iustificationem ad divisionem recessisse compunctione.* *Sicut Propter resum salis faciem, quis sepius geni non audie soli;* el proper indecū iniquitatibus quia sepius homo iniquus audax est; proper Adversarios, & recurvare in dolositate, qmnia sicut homo nojognus advercatus, del fras

* satia con entera rectitud, y Chiffiano zela

** eterno, é infinito premio ea

los Cielos.